

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

000001/12

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 3 de Enero de 2017

MHCD N° 2145

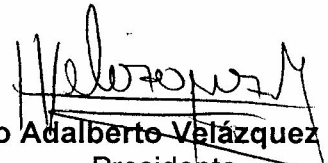
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 1160/97 'CÓDIGO PENAL", presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2016.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.



Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaría Parlamentaria




Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



AL
HONORABLE SEÑOR
ROBERTO ACEVEDO QUEVEDO, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES


Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores



NCR/D-1641927

Visión: "Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia."
Secretaría Administrativa Teléfono Fax: 414-4120/Avda. Rca. esq. 15 de Agosto - Asunción/ secretariaadministrativa@diputados.gov.py



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

000002

LEY N°....

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 1160/97 "CÓDIGO PENAL"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 19 de la Ley N° 1160/97 "CÓDIGO PENAL", que queda redactado de la siguiente manera:

"Art.19.- Legítima defensa

No obra antijurídicamente quien realizara una conducta descrita en el tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuera necesaria y racional para rechazar o evitar una agresión ilegítima, a un bien jurídico propio o ajeno. En ese sentido, se analizará el tipo de legítima defensa, la cual puede ser:

1) Legítima Defensa Propia: No será punible un acto y se considerará que se obra en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) **Agresión ilegítima:** es toda agresión contraria a derecho, en cuyo caso la víctima tiene derecho, no solo a impedir la agresión sino también a repelerla.

b) **Necesidad inmediata de rechazar, impedir, evitar o repeler la agresión ilegítima,** en cuyo caso la víctima puede valerse de todos los medios a su alcance para evitar los efectos de la agresión ilícita. Para ello se considerarán: **1.** la intensidad y peligrosidad de la agresión; **2.** la forma de proceder del agresor; y **3.** los medios de los que se disponga para la defensa.

c) **Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende:** para que el acto sea considerado haber obrado en legítima defensa deberá ser probado que no hubo provocación suficiente de su parte. La provocación conducente a la agresión invalida la causal de justificación de su conducta.

2) Legítima Defensa de Terceros: La defensa de terceros y sus bienes, siempre que se den los dos primeros presupuestos de la legítima defensa propia, exime de punibilidad a quien actuara en defensa de otros, aun cuando el tercero al que se defiende haya provocado a su agresor, siempre que el que lo defiende no haya participado de la misma provocación. En caso de colusión entre el agredido y el que lo defiende, para simular la legítima defensa, los mismos serán considerados autores del hecho punible cometido y punidos con el máximo de la pena prevista para el hecho.

NCR





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados


000003

3) Legítima Defensa de Buena Fe: Cuando concurren los tres requisitos de la legítima defensa propia, pero el que la ejerce lo hace de buena fe, bajo los efectos de un error esencial de conocimiento invencible.

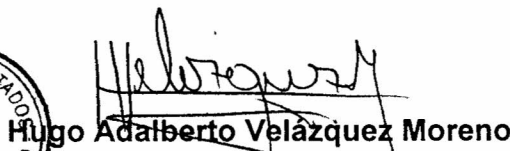
4) Legítima Defensa Privilegiada: Se entenderá que concurren los tres requisitos exigidos previstos en el numeral 1) respecto de aquél que rechazare o evitare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, departamento, empresa, local comercial o industrial, oficina o afines, así como respecto del propietario o encargado que encontrare o sorprendiere a un extraño dentro de tales dependencias, sin autorización alguna, siempre que exista resistencia y un peligro presente para el mismo o sus bienes."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria




Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción	18 OCT 2016
Según Acta Nº	91
Sesión	Ordinaria
Expediente Nº	41927

Asunción, 18 de Octubre de 2016.

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

SEÑOR PRESIDENTE:


Tengo el alto honor de dirigirme al Señor Presidente y por su intermedio a los miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, con el objeto de elevar a consideración el Proyecto de Ley: "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 1160/1997 - CODIGO PENAL DEL PARAGUAY"

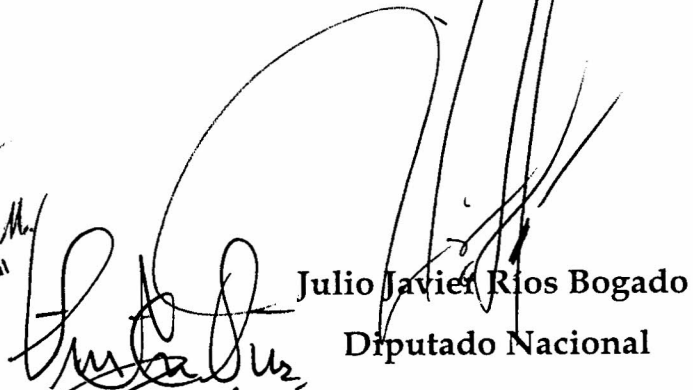
Por lo que antecede y conforme a lo dispuesto en el Artículo 203 de la Constitución Nacional, se adjunta la Exposición de motivos del presente Proyecto de Ley.

En la seguridad de contar con el apoyo de los señores Diputados, hago propicia la ocasión para saludar al Señor Presidente con distinguida consideración.

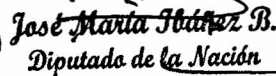

Lic. Néstor Ferrer Miranda
Diputado Nacional




Jorge A. Sivales M.
Diputado Nacional


Julio Javier Ríos Bogado
Diputado Nacional




José María Hübner B.
Diputado de la Nación

A SU EXCELENCIA

DIP. NAC HUGO VELÁZQUEZ MORENO, PRESIDENTE

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

E. _____ S. _____ D. _____



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Legítima defensa:

La Legítima defensa, es un instituto jurídico de carácter universal, ampliamente reconocido por todas las legislaciones del mundo, a tal punto el Papa Juan Pablo II, en su Encíclica Evangelium Vitae – El Evangelio de la Vida – del año 1995, la define claramente como “El derecho a la vida y la obligación de preservarla”.

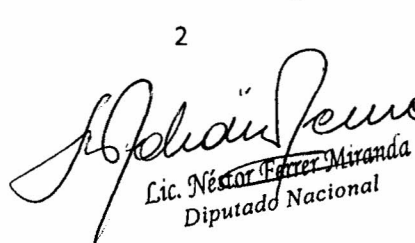
La Constitución Nacional de 1967 ya la consagraba como un derecho en su Artículo 66.- *“Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo, ni reclamar su derecho por la violencia; pero se garantiza la legítima defensa de la vida, la propiedad y el honor de las personas”*. Con la promulgación de la Constitución de 1992 se siguió contemplando en el TÍTULO II. DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS, Capítulo III – DE LA LIBERTAD, Artículo 15 - DE LA PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO, establece: *“Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo ni reclamar sus derecho con violencia. Pero, se garantiza la legítima defensa.”*

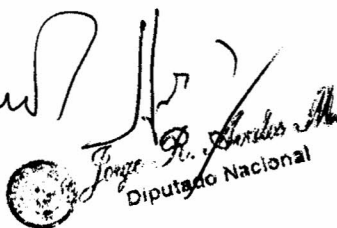
En nuestro Código Penal vigente, específicamente en el art. 19, se establece: *“No obra antijurídicamente quien realizara una conducta descrita en el tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuera necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión, presente y antijurídica, a un bien jurídico propio o ajeno”*.

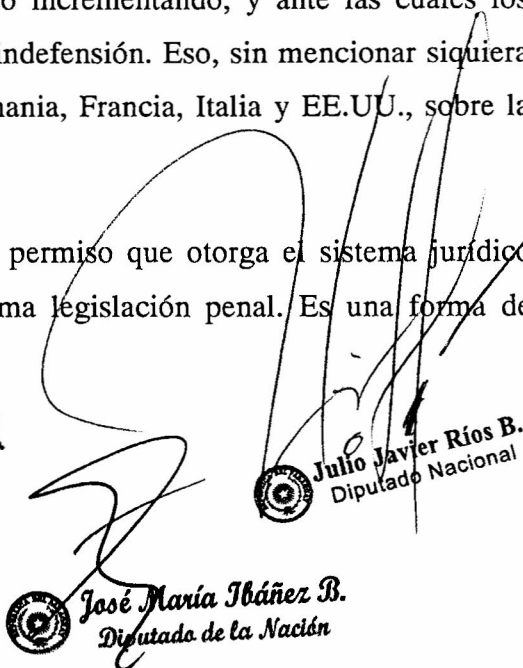
Si bien en nuestra legislación se encuentra prevista la legítima defensa, en comparación con las legislaciones de países como Argentina, Uruguay, Perú, Colombia, Chile o México, la misma es bastante escueta y poco clara. Pues no contempla situaciones de violencia que día a día han ido incrementando, y ante las cuales los ciudadanos se encuentran en una situación de indefensión. Eso, sin mencionar siquiera las legislaciones de primer mundo como Alemania, Francia, Italia y EE.UU., sobre la materia.

La legítima defensa es una especie de permiso que otorga el sistema jurídico frente a prohibiciones establecidas en la misma legislación penal. Es una forma de

2


Lic. Néstor Ferrer Miranda
Diputado Nacional


Jorge R. Benítez
Diputado Nacional


Julio Javier Ríos B.
Diputado Nacional

5

José María Ibáñez B.
Diputado de la Nación



000006

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

defensa de un bien jurídico (por ejemplo, la vida) ante los ataques de otra persona que obra de manera antijurídica (por ejemplo, con intención de matar). Los bienes jurídicos protegidos pueden ser propios o ajenos.

La modificación pretendida, lo que busca es dar un poco más de claridad a los operadores de Justicia, determinando de forma más específica los conceptos que componen el articulado de la norma y discriminar los tipos de legítima defensa en nuestro ordenamiento penal.

Esta modificación busca establecer que no serán punibles, es decir, no estarán sujetos a sanción penal alguna, quienes:

a) Obraren en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

1- **Agresión ilegítima.**

2- **Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.**

3- **Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.**

En nuestra legislación actual no se encuentran previstas la **legítima defensa privilegiada** y la **de buena fé**, la primera se daría respecto de aquél que rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado, empresa, negocio o comercio, o de sus dependencias. Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia. En estos casos dejan de ser necesarios los tres requisitos de la Legítima Defensa ya que se presume que existe un peligro de vida del que se defiende debido a que los requisitos de nocturnidad y escalamiento demuestran la peligrosidad del delincuente. Este tipo de legítima defensa se halla contemplada en la legislación Argentina, Uruguay, Chilena, Peruana y Mexicana, puesto que es un permiso que concede el Estado al ciudadano de defenderse de ser atacado en su propia casa.

En **legítima defensa de buena fé** se dan los tres requisitos de la legítima defensa, pero el que la ejerce lo hace de buena fe, bajo los efectos de un error esencial

3

Lic. Néstor Ferrer Miranda
Diputado Nacional



6

Julio Javier Ríos B.
Diputado Nacional



José María Ibáñez B.
Diputado de la Nación

4



000007

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

de conocimiento invencible, ya que para defenderse eficientemente, no puede detenerse a preguntarle a quien lo ataca, si lo hace para dañarlo, física o psíquicamente, leve o gravemente, o con la intención de matarlo.

El derecho a la legítima defensa comienza en el mismo momento de la agresión ilegítima, en donde se hace evidente por parte del agresor, su intención de agredir. La agresión ilegítima se refiere a todo ataque injustificado, sin razón y sin derecho a un bien legalmente protegido (vida, honor, bienes materiales). Para que esta condición se dé, no es necesario que la agresión se haya efectuado, bien puede ser la amenaza de dicho acto (por ejemplo, que te apunten con un arma de fuego ya es razón suficiente) siempre y cuando el peligro sea actual e inminente.

Debemos tener en cuenta, que la ley establece claramente que la víctima tiene derecho no solo a repeler la agresión sino también a impedirla, y se impide la agresión justamente cuando esta no ha tenido comienzo.

Es muy importante tener esto en cuenta, para desmitificar esa errónea concepción que ronda en muchos lados, de que las personas, deben esperar que el delincuente les dispare, para poder recién en ese momento, repeler la agresión. Una aberración, totalmente carente de sentido, ya que como se sabe, **“ el muerto no puede defenderse ”**...

Si la agresión se consuma tomando el delincuente el control sobre la víctima, la situación se complica para el defensor pudiendo ser demasiado tarde para que pueda reaccionar.

El segundo presupuesto de la legítima defensa, establece **“La necesidad racional del medio empleado para impedirla o repeler la agresión ilegítima”**. Se entiende por **“necesidad”** cuando el único camino eficaz para neutralizar la agresión antijurídica. En primer lugar, la idea de necesidad denota que no hay otra opción, otra alternativa, otra conducta para neutralizar la agresión. Si no existe alternativa, el medio elegido es necesario.

4

Lic. Néstor Ferrer Miranda
Diputado Nacional

7

Julio Fayter Ríos B.
Diputado Nacional

José María Ibáñez B.
Diputado de la Nación

5



000008


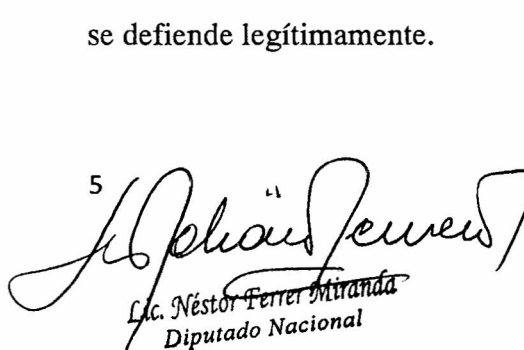
Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

En este sentido, no se debe confundir “racionalidad” con una igualdad matemática o taxativa, sino, que debe tenerse en cuenta el fin último al que se puede llegar, mediante la utilización de determinado medio empleado. En ocasiones, pareciera que existe la duda en relación a la **proporcionalidad** que guarda el empleo de un cuchillo con relación a un revólver o una pistola. Cuando hablamos de proporcionalidad del medio empleado en la legítima defensa, la misma debe referirse a la necesidad de su utilización como medio eficiente para impedir un ataque, que implique fundamentalmente que al poder ofensivo del agresor se le opone igual capacidad de poder defensivo por parte del que se defiende. Esto quiere decir que aunque los elementos utilizados para el ataque y la defensa no sean absolutamente iguales, no por ello dejarán de ser proporcionales o equivalentes, en cuanto al resultado que los mismos puedan ocasionar. La equivalencia o proporcionalidad que se requiere entre los elementos utilizados tanto en el ataque como en la defensa, se refieren a la necesidad de que **los mismos puedan ocasionar el mismo resultado**, aunque sean diferentes, como dijimos anteriormente, un arma de fuego con un arma blanca ambas pueden ocasionar la muerte. Es más, no puede considerarse proporcional, un delincuente con un arma blanca que ingresa a un domicilio o ataca a una persona en la calle, que un simple ciudadano, con ningún tipo de experiencia en el uso de armas de ningún tipo.


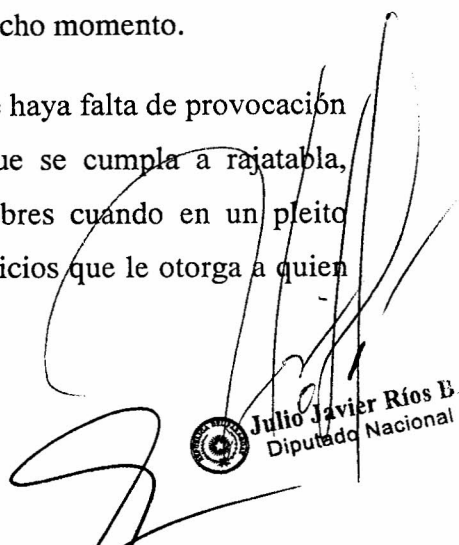
Es decir, es bastante ilusorio pretender que porque el delincuente se encuentra armado con un arma blanca, el que se defiende tenga que hacerlo también con un arma blanca porque de lo contrario sería desproporcional. Nada más aberrante, puesto que el delincuente al agredir a su víctima ya demuestra la intencionalidad del acto y la víctima debería poder defenderse con los medios con que cuente en dicho momento.

Se ha señalado que el tercer requisito establecido “que haya falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”, es necesario que se cumpla a rajatabla, atendiendo a la simulación que suele darse entre los hombres cuando en un pleito personal con su adversario, pretenden escudarse en los beneficios que le otorga a quien se defiende legítimamente.



5
Lc. Néstor Ferrer Miranda
Diputado Nacional



8



Julio Javier Ríos B.
Diputado Nacional



José María Ibáñez B.
Diputado de la Nación

6



000009

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Cuando el que insiste haber obrado en legítima defensa no logra probar que no hubo falta de provocación suficiente de su parte, ya sea por su abierta actitud o por las pruebas que demuestran fehacientemente que provocó suficientemente a su agresor; este hecho invalida automáticamente la causal de justificación de su conducta, que no se inscribe en el beneficio de no punibilidad, por faltarle uno de los requisitos exigidos por la ley. Debemos tener muy en claro que como la legítima defensa, que es de carácter universal, ha sido dejada en manos de los particulares cuando los auxilios de la fuerza pública no pueden llegar en su ayuda, la misma desde que las sociedades se organizaron jurídicamente como Estados, solamente se concibe en grado excepcional.

La legítima defensa puede ser no solamente un derecho, sino un deber grave, para el que es responsable de la vida de otro, del bien común de la familia o de la sociedad. Por desgracia, sucede que la necesidad de evitar que el agresor cause daño, conlleva a veces su eliminación. En esta hipótesis el resultado mortal se ha de atribuir al mismo agresor que se ha expuesto con su acción, incluso en el caso que no fuese moralmente responsable por falta de su uso de razón

En nuestro ordenamiento rige el principio general de inocencia, o sea que siempre el que acusa debe probar. La legítima defensa es uno de esos casos en que se invierte la carga de la prueba, el principio general de responsabilidad vence al principio general de inocencia, y la misma no se presume, debiendo entonces, quien ha actuado de esa forma, probar que así lo ha hecho, acreditando todos los extremos necesarios, para verse beneficiado con la eximición de pena.

El texto legal propuesto dice claramente que la víctima tiene derecho no solo a repeler la agresión sino también a impedir la, y se impide la agresión, justamente cuando esta no ha tenido comienzo. Es decir, hablando en crudos términos, no hace falta que la víctima reciba un cuchillazo en el abdomen, un balazo en el tórax o un golpe contundente en la cabeza para recién defenderse. Esto es bueno aclararlo a fin de que no queden dudas de terminar con esa vieja utopía de creer que el delincuente debe disparar primero para que uno pueda repeler la agresión... Nada más absurdo... Simplemente porque el "muerto no puede defenderse"... Si permito que me disparen, quien puede

6

Lic. Néstor Ferrer Miranda
Diputado Nacional

Jorge P. Sánchez M.
Diputado Nacional

Julio Javier Ríos B.
Diputado Nacional

José María Ibáñez B.
Diputado de la Nación

9

7

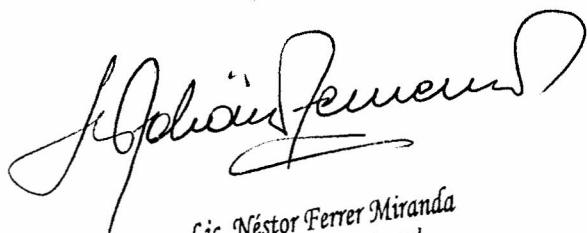


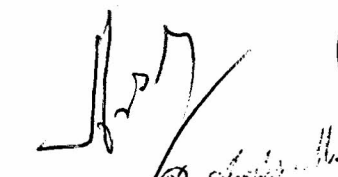

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

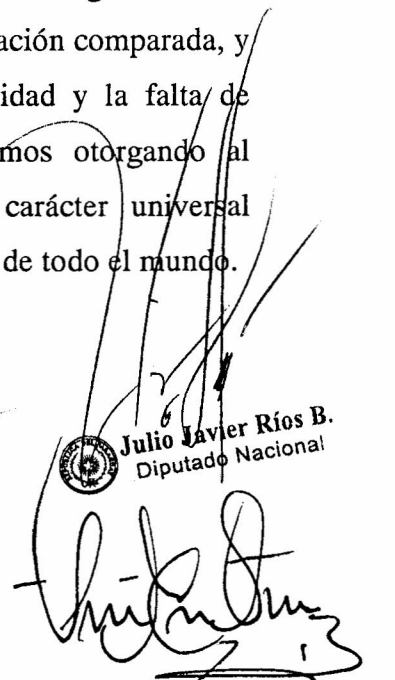

000010

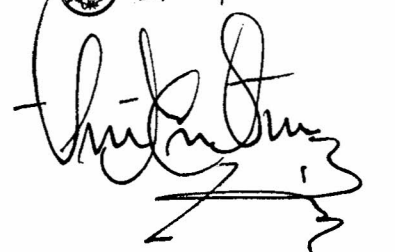

tener la certeza de que seguiré con vida y con posibilidades de defensa? Es cierto que se debe priorizar el valor vida antes que nada. Pero eso no debe confundirnos que debemos "regalar nuestra vida". En estas situaciones, lo que debe priorizarse es la vida, del tercero neutral, ciudadano honesto al que debemos proteger a toda costa; nuestra vida, nuestra propia integridad física, y por último, y siempre que la situación lo permita, la vida del delincuente. Este último se puso voluntariamente en la acción de delinquir y debe asumir los riesgos y responsabilidades que su accionar acarrea.

Ante todas estas circunstancias señaladas, surge inevitablemente la imperiosa necesidad de adecuar nuestra legislación atendiendo al principio consagrado en la Constitución Nacional vigente, en su artículo 15, así como a la legislación comparada, y por sobre todas las cosas, atendiendo el aumento de la criminalidad y la falta de protección por parte del Estado, con esta modificación estaríamos otorgando al ciudadano la posibilidad de ejercer su defensa, principio de carácter universal consagrado como ya hemos dicho anteriormente en las legislaciones de todo el mundo.


Lic. Néstor Ferrer Miranda
Diputado Nacional



José P. Sánchez
Diputado Nacional



Julio Javier Ríos B.
Diputado Nacional



José María Ibáñez B.
Diputado de la Nación



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 1160

CODIGO PENAL

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TITULO I

LA LEY PENAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

Artículo 1.- Principio de legalidad

Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción.

Artículo 2.- Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad

1º No habrá pena sin reprochabilidad.

2º La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal.

3º No se ordenará una medida sin que el autor haya realizado, al menos, un hecho antijurídico. Las medidas de seguridad deberán guardar proporción con:

1. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor haya realizado,

2. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor, según las circunstancias, previsiblemente realizará; y,

3. el grado de posibilidad con que este hecho o estos hechos se realizarán.

Artículo 3.- Principio de prevención

Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir.

PODER LEGISLATIVO

L E Y N° 1160

Artículo 18.- Error sobre circunstancias del tipo legal

1° No actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara por error o desconocimiento de un elemento constitutivo del tipo legal. Esto no excluirá la punibilidad en virtud de una ley que sanciona la conducta culposa.

2° El que al realizar el hecho se representara erróneamente circunstancias que constituirían el tipo de una ley más favorable, sólo será castigado por hecho doloso en virtud de ésta.

Artículo 19.- Legítima defensa

No obra antijurídicamente quien realizara una conducta descrita en el tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuera necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión, presente y antijurídica, a un bien jurídico propio o ajeno.

Artículo 20.- Estado de necesidad justificante

1° No obra antijurídicamente quien, en una situación de peligro presente para un bien jurídico propio o ajeno, lesionara otro bien para impedir un mal mayor que no sea evitable de otra manera.

2° No obra antijurídicamente quien realizara el tipo legal de un hecho punible por omisión, cuando no podía ejecutar la acción sin violar otro deber de igual o mayor rango.

Artículo 21.- Responsabilidad penal de los menores

Está exenta de responsabilidad penal la persona que no haya cumplido catorce años de edad.

Artículo 22.- Error de prohibición

No es reprochable el que al realizar el hecho desconozca su antijuridicidad, cuando el error le era inevitable. Pudiendo el autor evitar el error, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.

Artículo 23.- Trastorno mental

1° No es reprochable el que en el momento de la acción u omisión, por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, fuera incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento.

2° Cuando por las razones señaladas en el inciso anterior el autor haya obrado con una considerable disminución de su capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a este conocimiento, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.

Artículo 24.- Exceso por confusión o terror

El que realizara un hecho antijurídico excediéndose por confusión o terror en los límites de la legítima defensa o de un estado de necesidad justificante, será eximido de pena.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature and several smaller ones, some with the letters 'AL' written below them.